

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México, Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, Ley General de Educación, Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en materia de identidad de género, presentada por la Diputada María Elena Limón García, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

Quienes suscriben, Diputada María Elena Limón García y Diputada María del Rocío Banquells Núñez, integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXV Legislatura en la Cámara de Diputados, con fundamento en lo señalado en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del Pleno de la H. Cámara de Diputados la siguiente Iniciativa con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

La diversidad sexual hace referencia a todas las posibilidades que tiene una persona de expresar, asumir y vivir su sexualidad, así como de asumir expresiones, preferencias u orientaciones, identidades sexuales y de género. Es el pleno reconocimiento de que todos los cuerpos, deseos y sensaciones tienen derecho a existir y a manifestarse sin más límites que el respeto a los derechos de las personas.¹

¹ Guía para la acción pública contra la homofobia.
https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/14%20GAP_HOMO_WEB_Ax.pdf

Esto quiere decir que dentro del término “diversidad sexual” cabe toda la humanidad, pues nadie ejerce su sexualidad de la misma manera que las y los demás.

Desde el punto de vista sociológico y jurídico, la referencia a una persona como lesbiana, gay, travesti, transgénero o trans, bisexual e intersexual (LGBTTTI) asegura el reconocimiento legal de su orientación sexual, identidad de género y/o expresión de género como elementos legalmente protegidos para la construcción de su identidad.²

En México, el reconocimiento a la diversidad sexual sigue siendo un proceso de construcción detenido por los estereotipos y los prejuicios de una cultura que obstaculiza el principio de igualdad entre todas las personas desencadenado en violaciones graves a los derechos humanos de la población LGBTTTI.

Es importante comprender que la orientación o preferencia sexual y la identidad y expresión de género son elementos importantes para la construcción de la sexualidad e identidad de las personas. Para ello es necesario definir estos conceptos adecuadamente.

Se define a la orientación sexual como:

*La capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.*³

Y a la identidad sexual como:

² Informe Especial sobre la situación de los derechos humanos de las personas lesbianas, gay, bisexuales, travestis, transgénero, transexuales e intersexuales (LGBTI) en México. <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-10/INFESP-LGBTI%20.pdf>

³ Principios Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>

*La vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.*⁴

Persona trans:

*Este término también puede ser utilizado por alguien que se auto-identifica fuera del binario mujer/hombre. Adicionalmente, algunas mujeres Trans se auto-identifican como mujeres, y algunos hombres Trans se auto-identifican como hombres.*⁵

Mujeres Trans:

*Se refiere a personas cuyo sexo asignado al nacer fue considerado social y biológicamente como hombre o masculino mientras que su identidad de género es de mujer o femenina.*⁶

Hombres trans:

*Se refiere a aquellas personas cuyo sexo asignado al nacer es considerado social y biológicamente como mujer o femenino mientras que su identidad de género es de hombre o masculina.*⁷

De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2022, el 37.3% de la población de 18 años y más de la diversidad sexual y de género declaró haber sido discriminada en los últimos 12 meses.⁸ Asimismo, el 44.6% de las mujeres de la diversidad sexual declaró alguna experiencia de discriminación en los últimos 12 meses, mientras que los hombres de la diversidad sexual experimentaron un 30.2%.⁹

⁴ Ídem

⁵ Los derechos humanos de las personas transgénero, transexuales y travestis. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/31-DH-Transgenero.pdf>

⁶ Ídem

⁷ Ídem

⁸ Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2022.

https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enadis/2022/doc/enadis2022_resultados.pdf

⁹ Ídem

No se puede negar los grandes avances legislativos en favor del reconocimiento de los derechos de la población LGBTTTI en México en los últimos años como el derecho al matrimonio igualitario, sin embargo, aún existen manifestaciones de violencia y discriminación en su contra que necesitan ser atendidas y con ello garantizar plenamente sus derechos humanos.

Es necesario visibilizar la dificultad que atraviesan las personas al momento de iniciar con el proceso de cambio de identidad en sus documentos oficiales, si bien, en la Ciudad de México ya es una realidad y las personas trans pueden obtener su acta de nacimiento con la identidad de género que manifiestan.

Desde el 2015, las personas que hayan decidido cambiar de sexo pueden actualizar su credencial para votar¹⁰ y con ello garantizar que su identidad quede asentada de manera oficial en este documento, sin embargo, para poder expedir la credencial de votar actualizada es necesario que la persona haya realizado el cambio de nombre y género en su acta de nacimiento, trámite que se realiza en el Registro Civil.

De acuerdo con los Registros Civiles del país se han modificado de masculino a femenino 5,321 actas de nacimiento y de femenino a masculino 3,246 actas de nacimiento;¹¹ en el caso de las credenciales para votar se han solicitado de femenino a masculino 7,073 credenciales y de masculino a femenino 14,023 credenciales.¹²

No solo se trata de modificar los documentos oficiales de una persona trans, se trata de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos humanos. Existen personas que no solo buscan modificar su identidad de género en su acta de nacimiento, CURP o credencial para votar, sino que además enfrentan la

¹⁰ INE: Cómo hacer el cambio de identidad de género.
<https://politica.expansion.mx/sociedad/2022/06/22/cambio-identidad-genero-ine>

¹¹ <https://la-lista.com/derechos-humanos/2023/11/16/las-personas-no-binarias-y-su-lucha-legal-para-obtener-sus-documentos-oficiales>

¹² Ídem

modificación a su Título y Cédula Profesional, haciendo todavía más complicado su proceso de transición.

Los seres humanos tenemos derecho a la identidad, esta se encuentra plasmada en nuestra Constitución y en tratados internacionales de los que México forma parte.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹³

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...

...

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁴

Artículo 16 Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

¹³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

¹⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr_SP.pdf

2. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁵

ARTÍCULO 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

ARTÍCULO 5. Derecho a la Integridad Personal

1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*

ARTÍCULO 18. Derecho al Nombre

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

Principios de Yogyakarta¹⁶

Principio 3. El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.

*Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica. Las personas en toda su diversidad de orientaciones sexuales o **identidades de género** disfrutarán de capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida. La orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad. Ninguna persona será obligada a someterse a procedimientos médicos, incluyendo la cirugía de reasignación de sexo, la esterilización o la terapia hormonal, como requisito para el reconocimiento legal de su identidad de género. Ninguna condición, como el matrimonio o la maternidad o paternidad, podrá ser invocada como tal con el fin de impedir el reconocimiento legal de la identidad de género de una persona. Ninguna persona será sometida a presiones para ocultar, suprimir o negar su orientación sexual o identidad de género.*

¹⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf

¹⁶ Principios de Yogyakarta

<https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>

Los Estados:

- A. *Garantizarán que a todas las personas se les confiera capacidad jurídica en asuntos civiles, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, y la oportunidad de ejercer dicha capacidad, incluyendo los derechos, en igualdad de condiciones, a suscribir contratos y a administrar, poseer, adquirir (incluso a través de la herencia), controlar y disfrutar bienes de su propiedad, como también a disponer de estos.*
- B. *Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí.*
- C. ***Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que existan procedimientos mediante los cuales todos los documentos de identidad emitidos por el Estado que indican el género o el sexo de una persona — incluyendo certificados de nacimiento, pasaportes, registros electorales y otros documentos — reflejen la identidad de género profunda que la persona define por y para sí;***
- D. *Garantizarán que tales procedimientos sean eficientes, justos y no discriminatorios y que respeten la dignidad y privacidad de la persona concernida;*
- E. ***Asegurarán que los cambios a los documentos de identidad sean reconocidos en todos aquellos contextos en que las leyes o las políticas requieran la identificación o la desagregación por sexo de las personas;***
- F. *Emprenderán programas focalizados cuyo fin sea brindar apoyo social a todas las personas que estén atravesando una transición o reasignación de género.*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación también se ha pronunciado sobre el derecho que tienen las personas trans a modificar sus documentos de identidad; la Corte resolvió el **Amparo Directo Civil 6/2008**,¹⁷ en el que se afirmó que las personas sí tienen derecho a cambiar o modificar sus documentos oficiales con el fin de reflejar su identidad de género.

¹⁷ Amparo Directo Civil 6/2008

<http://dsyr.cide.edu/documents/302584/303331/05.-Amparo-Directo-Civil-62008.pdf>

Asimismo, se encuentra el Amparo en Revisión 1317/2017,¹⁸ el Pleno de la Corte sostuvo que el derecho a la dignidad humana se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la privacidad, **al nombre**, a la propia imagen, a la dignidad personal y al libre desarrollo de la personalidad.

Dentro del libre desarrollo de la personalidad está el derecho a la **identidad personal** y, particularmente, el derecho a la identidad de género, el cual supone la manera en que la persona se asume a sí misma. Así, la identidad de género es un elemento constitutivo y constituyente de la identidad de las personas, en consecuencia, su reconocimiento por parte del Estado resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas trans, incluyendo la protección contra la violencia, tortura, malos tratos, derecho a la salud, a la educación, empleo, vivienda, acceso a la seguridad social, así como el derecho a la libertad de expresión y de asociación.¹⁹

La identidad personal es un derecho humano, derecho que se tiene que garantizar a las personas trans que buscan modificar sus documentos y con ello respetar su integridad física y psíquica reconociendo su identidad de género auto-percibida.

Esta iniciativa propone que las personas trans que están realizando las modificaciones a sus documentos de identidad también puedan realizar esas modificaciones a su título y cédula profesional, los carnets de identificación del IMSS y del ISSSTE, pero sobre todo a garantizar que aquellas personas que sean trabajadores al servicio del estado, no presenten ningún inconveniente con sus

¹⁸ Amparo en Revisión 1317/2017. Reconocimiento de la identidad de género de personas trans en documentos oficiales

<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/resumen/2020-12/Resumen%20AR1317-2017%20DGDH.pdf>

¹⁹ Ídem

años de servicio o antigüedad, antes y después de su transición; así como el de asegurar que la Secretaría de Educación emita los requisitos necesarios para realizar el trámite de cambio de nombre y género en la cédula profesional y el de facilitar los trámites administrativos para que las instituciones educativas modifiquen el nombre y género de las personas trans que soliciten la modificación de su título profesional.

Para ilustrar de manera clara la modificación, presento el siguiente cuadro comparativo.

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO	
Texto Vigente	Propuesta de Modificación
<p>ARTICULO 1o.- Título profesional es el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tenga reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>ARTICULO 1o.- Título profesional es el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tenga reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables.</p> <p>En todo momento se reconocerá el derecho a la identidad de género auto-percibida y libre manifestada, por lo que la Secretaría de Educación</p>

	<p>deberá facilitar los trámites administrativos a las instituciones educativas para la modificación de nombre y género en el Título profesional de las personas que deseen modificarlo.</p>
<p>ARTICULO 3o.- Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>ARTICULO 3o.- Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado.</p> <p>En todo momento se reconocerá el derecho a la identidad de género auto-percibida y libre manifestada, por lo que la Secretaría de Educación deberá emitir los requisitos para realizar el trámite de cambio de nombre y de género en la cédula profesional.</p>
<p>LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL</p>	
<p>Artículo 3o.- Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o</p>	<p>Artículo 3o.- Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o</p>

<p>por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales.</p> <p>En todo momento se respetarán y garantizarán sus derechos humanos, sin discriminación por su origen étnico o nacional, identidad de género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil.</p> <p>Las personas que con plena libertad hayan ejercido su derecho a la identidad de género auto-percibida y libre manifestada, se les respetará y garantizará los años de servicio que lleven prestados al Estado.</p>
<p>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN</p>	
<p>Artículo 90. Las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la transformación social.</p>	<p>Artículo 90. Las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la transformación social.</p>

<p>La revalorización de las maestras y maestros persigue los siguientes fines:</p> <p>I. ...</p> <p>...</p> <p>IX. Respetar sus derechos reconocidos en las disposiciones legales aplicables.</p>	<p>La revalorización de las maestras y maestros persigue los siguientes fines:</p> <p>I. ...</p> <p>...</p> <p>IX. Respetar y garantizar sus derechos humanos, sin discriminación por su origen étnico o nacional, identidad de género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil y demás disposiciones legales aplicables.</p>
<p>LEY GENERAL DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS</p>	
<p>Artículo 3. Los esfuerzos y las acciones de las autoridades educativas en sus distintos ámbitos y niveles de gobierno en la revalorización de las maestras y los maestros para efectos de esta Ley, perseguirá los siguientes fines:</p> <p>I. Priorizar su labor para el logro de metas y objetivos centrados en el aprendizaje de los educandos;</p>	<p>Artículo 3. Los esfuerzos y las acciones de las autoridades educativas en sus distintos ámbitos y niveles de gobierno en la revalorización de las maestras y los maestros para efectos de esta Ley, perseguirá los siguientes fines:</p> <p>I... VII...</p>

II. Fortalecer su desarrollo y superación profesional mediante la formación, capacitación y actualización;

III. Fomentar el respeto a la labor docente y a su persona por parte de las autoridades educativas, de los educandos, madres y padres de familia o tutores y sociedad en general; así como fortalecer su liderazgo en la comunidad;

IV. Reconocer su experiencia, así como su vinculación y compromiso con la comunidad y el entorno donde labora, para proponer soluciones de acuerdo a su contexto educativo;

V. Priorizar su labor pedagógica y el máximo logro de aprendizaje de los educandos sobre la carga administrativa;

VI. Impulsar su capacidad para la toma de decisiones cotidianas respecto a la planeación educativa;

VII. Otorgar, en términos de las disposiciones aplicables, un salario

profesional digno, que permita a las maestras y los maestros de los planteles del Estado alcanzar un nivel de vida decoroso para ellos y su familia; arraigarse en las comunidades en las que trabajan y disfrutar de vivienda digna; así como disponer del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan y realizar actividades destinadas a su desarrollo personal y profesional, y

VIII. Respetar sus derechos reconocidos en las disposiciones legales aplicables.

VIII. Respetar y garantizar sus derechos humanos, sin discriminación por su origen étnico o nacional, identidad de género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil y demás disposiciones legales aplicables.

IX. Las personas que con plena libertad hayan ejercido su derecho a la identidad de género auto-percibida y libre manifestada, se les reconocerá, respetará y garantizará los años de servicio que lleven prestados a los servicios del estado.

LEY DEL SEGURO SOCIAL	
<p>Artículo 8. Los derechohabientes para recibir o, en su caso, seguir disfrutando de las prestaciones que esta Ley otorga, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la misma y en sus reglamentos.</p> <p>Para tal efecto el Instituto expedirá a todos los derechohabientes, un documento de identificación a fin de que puedan ejercitar los derechos que la Ley les confiere, según el caso.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 8. Los derechohabientes para recibir o, en su caso, seguir disfrutando de las prestaciones que esta Ley otorga, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la misma y en sus reglamentos.</p> <p>Para tal efecto el Instituto expedirá a todos los derechohabientes, un documento de identificación a fin de que puedan ejercitar los derechos que la Ley les confiere, según el caso.</p> <p>Para su expedición, en todo momento se reconocerá el derecho a la identidad de género auto-percibida y libre manifestada, por lo que se deberá emitir los requisitos para realizar el trámite de cambio de nombre y de género.</p>
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	
<p>Artículo 9. El Instituto expedirá a todos los Derechohabientes de esta Ley, un medio de identificación para ejercer los derechos que la misma les confiere.</p>	<p>Artículo 9. El Instituto expedirá a todos los Derechohabientes de esta Ley, un medio de identificación para ejercer los derechos que la misma les confiere.</p>

<p>Para estos efectos, las Dependencias y Entidades estarán obligadas a proporcionar al Instituto los apoyos necesarios de acuerdo con los lineamientos que éste emita.</p>	<p>Para su expedición, en todo momento se reconocerá el derecho a la identidad de género auto-percibida y libre manifestada, por lo que se deberá emitir los requisitos para realizar el trámite de cambio de nombre y de género.</p> <p>Para estos efectos, las Dependencias y Entidades estarán obligadas a proporcionar al Instituto los apoyos necesarios de acuerdo con los lineamientos que éste emita.</p>
---	--

Por lo anteriormente expuesto sometemos a consideración de esta honorable asamblea la siguiente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Adiciona el párrafo Segundo de los artículos 1 y 3 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad De México; se Adicionan los párrafos Segundo y Tercero del Artículo 3 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; Reforma a la fracción IX del artículo 90 de la Ley General de Educación; Reforma a la fracción VIII y Adiciona la Fracción IX al artículo 3 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros; Adiciona el párrafo Segundo del Artículo 8 de la Ley del Seguro Social; se recorre el párrafo tercero para adicionar el párrafo segundo del artículo 9 de la Ley Del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en materia de Identidad de Género.

PRIMERO. – Se adiciona un párrafo Segundo a los Artículos 1 y 3 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad De México, para quedar como sigue:

ARTICULO 1o.- Título profesional es el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tenga reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables.

En todo momento se reconocerá el derecho a la identidad de género auto-percibida y libre manifestada, por lo que la Secretaría de Educación deberá facilitar los trámites administrativos a las instituciones educativas para la modificación de nombre y género en el Título profesional de las personas que deseen modificarlo.

ARTICULO 3o.- Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado.

En todo momento se reconocerá el derecho a la identidad de género auto-percibida y libre manifestada, por lo que la Secretaría de Educación deberá emitir los requisitos para realizar el trámite de cambio de nombre y de género en la cédula profesional.

SEGUNDO. – Se adicionan los párrafos Segundo y Tercero del Artículo 3 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, para quedar como sigue:

Artículo 3o.- Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales.

En todo momento se respetarán y garantizarán sus derechos humanos, sin discriminación por su origen étnico o nacional, identidad de género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil.

Las personas que con plena libertad hayan ejercido su derecho a la identidad de género auto-percibida y libre manifestada, se les respetará y garantizará los años de servicio que lleven prestados al Estado.

TERCERO. – Se Reforma a la fracción IX del artículo 90 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 90. Las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la transformación social.

La revalorización de las maestras y maestros persigue los siguientes fines:

I... VIII...

IX. Respetar y garantizar sus derechos humanos, sin discriminación por su origen étnico o nacional, identidad de género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil y demás disposiciones legales aplicables.

CUARTO. – Se reforma a la Fracción VIII y Adiciona la Fracción IX al artículo 3 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, para quedar como sigue:

Artículo 3. Los esfuerzos y las acciones de las autoridades educativas en sus distintos ámbitos y niveles de gobierno en la revalorización de las maestras y los maestros para efectos de esta Ley, perseguirá los siguientes fines:

I... VII...

VIII. Respetar y garantizar sus derechos humanos, sin discriminación por su origen étnico o nacional, identidad de género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil y demás disposiciones legales aplicables.

IX. Las personas que con plena libertad hayan ejercido su derecho a la identidad de género auto-percibida y libre manifestada, se les reconocerá, respetará y garantizará los años de servicio que lleven prestados a los servicios del estado.

QUINTO. – Se adiciona el párrafo Segundo del Artículo 8 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 8. Los derechohabientes para recibir o, en su caso, seguir disfrutando de las prestaciones que esta Ley otorga, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la misma y en sus reglamentos.

Para tal efecto el Instituto expedirá a todos los derechohabientes, un documento de identificación a fin de que puedan ejercitar los derechos que la Ley les confiere, según el caso.

Para su expedición, en todo momento se reconocerá el derecho a la identidad de género auto-percibida y libre manifestada, por lo que se deberá emitir los requisitos para realizar el trámite de cambio de nombre y de género.

SEXTO. – Se recorre el párrafo tercero para adicionar el párrafo segundo del artículo 9 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 9. El Instituto expedirá a todos los Derechohabientes de esta Ley, un medio de identificación para ejercer los derechos que la misma les confiere.

Para su expedición, en todo momento se reconocerá el derecho a la identidad de género auto-percibida y libre manifestada, por lo que se deberá emitir los requisitos para realizar el trámite de cambio de nombre y de género.

Para estos efectos, las Dependencias y Entidades estarán obligadas a proporcionar al Instituto los apoyos necesarios de acuerdo con los lineamientos que éste emita.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Educación contará con 60 días naturales a partir de la publicación del presente Decreto para emitir los requisitos del trámite de cambio de nombre y de género en la cédula profesional, así como los correspondientes para que las instituciones educativas realicen los trámites administrativos por las modificaciones al Título Profesional.

Tercero. El Instituto Mexicano del Seguro Social contará con 60 días naturales a partir de la publicación del presente Decreto para emitir los requisitos del trámite de modificación de cambio de nombre y género del documento de identificación que los acredita como derechohabientes.

Cuarto. El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado contará con 60 días naturales a partir de la publicación del presente Decreto para emitir los requisitos del trámite de modificación de cambio de nombre y género del documento de identificación que los acredita como derechohabientes.

ATENTAMENTE



Dip. María Elena Limón García
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
Cámara de Diputados
LXV Legislatura



Dip. María del Rocío Banquells Núñez
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
Cámara de Diputados
LXV Legislatura

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 6 de febrero de 2024.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Jorge Romero Herrera, presidente; Moisés Ignacio Mier Velasco, Morena; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máñez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Francisco Javier Huacus Esquivel, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Marcela Guerra Castillo, presidenta; vicepresidentas, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Joanna Alejandra Felipe Torres, PAN; Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Diana Estefania Gutiérrez Valtierra, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Pedro Vázquez González, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; Olga Luz Espinosa Morales, PRD.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>